



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

Legajo N° 27 - RECURRENTE: LUNA, RAMONA SUSANA s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

General Roca, 17 abril de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **“Legajo N° 27 - RECURRENTE: LUNA, RAMONA SUSANA s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL”** (Expte. N° FGR 81000857/2013//27, puesta a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la detenida Ramona Susana Luna, a fs. 2055/2056, solicitó se le conceda el arresto domiciliario a efectos de reforzar los lazos familiares con sus hijos, por motivo de que sus salidas transitorias fueron interrumpidas en razón a las medidas dictadas por motivos de la pandemia del COVID-19, refiriendo que esta situación afecta sensiblemente a sus hijos, ya que también están lejos de su padre, quien se encuentra privado de su libertad.

II. Dicha solicitud fue debidamente fundamentada por el Dr. Nicolás García, Defensor Público Oficial, a fs. 2060/2069, quien expresó que *“se le permitiría restituir sus vínculos familiares y poder brindarles contención y acompañamiento a sus hijos, en especial al niño Segundo Dávila, quién actualmente se encuentra sin sus padres frente a esta crisis sin la posibilidad siquiera de concurrir a estudiar”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

Argumentó dicha solicitud en tres puntos fundamentales.

El primero que la irrupción del virus COVID-19 ha motivado la declaración de emergencia sanitaria en nuestro país, por lo que a Luna se le interrumpió por completo su régimen de salidas transitorias, entendiéndose que se modificó drásticamente sus condiciones de detención, y que el gran esfuerzo realizado por ella para avanzar a través de las distintas fases y periodos de su progresividad, logrando con ello obtener el período de prueba y su justa incorporación al régimen de salidas transitorias, no resultando acorde con el fin resocializador de la pena que sin ningún tipo de compensación, dichos egresos se vean completamente interrumpidos, apoyándose en la protección de derechos humanos y en lo afirmado por la Corte Interamericana De Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86 (del 09 de mayo de 1986, La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En segundo lugar, expresó que *"...debe tenerse en cuenta que estas salidas tenían un sentido fundamental, que es el fortalecer sus vínculos familiares y, principalmente, acompañar lo mayor posible a su hijo Segundo Dávila, quién por su condición de niño la necesita mucho más tiempo... Todo ello, ha quedado trunco, debiendo necesariamente ser atendido de alguna manera por el Sr. Juez a efectos de que los derechos involucrados en el presente (a la humanidad de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

las penas, al acercamiento familiar, el interés superior del niño) no se vean vulnerados..."

Asimismo, apoyó la solicitud de Luna en lo dicho por la Corte Interamericana en cuanto sostuvo que "(...) *deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto (...)*", tomando en cuenta el principio del interés superior del niño cuyos fundamentos destaca: "(...) *la dignidad misma del ser humano, (...) las características propias de las niñas y los niños, (...) la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como (...) la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...)*". Y agregó que los niños: "[E]n razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado. Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procesos judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquellos (...)"

En tercer término explicó que mediante la Resolución N.º 184/2019 (marzo 2019), el Ministro de Justicia y Derechos humanos decidió declarar la **"emergencia en materia penitenciaria"** por el término de 3 años, y que mediante Resolución DGN 928/2019, del 15 de julio de 2019, la Defensoría General de la Nación instruyó que "I. (...) a los Magistrados o Funcionarios de todas las instancias a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

cargo de las Defensorías Públicas Oficiales Federales y en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que renueven o agilicen los pedidos de libertad o morigeración de la situación de encierro de las personas cuya defensa ejercen, para lo que deberán invocar expresamente la emergencia carcelaria que se ha reconocido en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal y dependencias de fuerzas de seguridad", y con fundamento normativo en las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos" (Reglas Nelson Mandela), los derechos enumerados en la ley N° 24.660, cuya trascendencia fue destacada por la Corte Suprema en el caso "Verbitsky" (Fallos: 328:1146), es que se solicitó el arresto domiciliario de Luna.

Concluyó que "...ante la irrupción del COVID-19 en el territorio nacional, la superpoblación carcelaria puede significar un verdadero riesgo para la salud de quienes se encuentren detenidos en establecimientos penitenciarios..." (citó Ministerio de Justicia en el anexo II de las resoluciones 103 y 105 del corriente año, Comisión Interamericana de Derechos Humanos comunicado n° 60/20 y comunicado 66/20, precedente "Monsalve Oscar Andrés" (Expte. N° FGR83000745/2010) TOF Nqn)

Por último, hizo expresa reserva del caso federal.

III. Por su parte, el doctor Eduardo Peralta, en carácter de Defensor de Menores e Incapaces en representación del menor J. S. S. D. (10 años de edad) a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

fs. 2072/2073 se expresó en forma favorable a la solicitud de arresto domiciliario en cuestión, por entender que los intereses del niño se verían claramente favorecidos ya que a su progenitora se le interrumpió el usufructo de las salidas transitorias por las consecuencias de la emergencia sanitaria y que su padre se encuentra detenido. Sumado a que debido a la crisis mencionada, se encuentran en una situación económica en la que según señaló Luna *"sus hijos ya no tienen dinero para comer, y que no hay nadie que los pueda ayudar"*.

Agregó que *"...a ello se suma que la angustia que al día de la fecha produce una pandemia sobre la que nos encontramos inmersos se duplica en el caso de niños que no se encuentran con sus padres, circunstancia que debe concluir necesariamente que el acceso de Luna a la petición redundaría en la tranquilidad del niño Jesús..."*.

IV. En atención a la vista conferida, la Dra. Graciela Degrange a cargo del Ministerio Público Fiscal se pronunció por el rechazo del pedido de prisión domiciliaria de Luna, por entender que el mismo no se encuentra enmarcado en ninguno de los supuestos del art. 10 del Código Penal ni en el art. 32 inc. f) de la Ley 24660 y sus modificaciones, resaltando que tal inciso tiene fundamento en el art. 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el inc. 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los arts. 9, 18, 19 y 24 inc. d) de la Convención de los Derechos del Niño.

En apoyo a su postura citó como precedentes lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones en el "Incidente de prisión domiciliaria de Abreu" Expte. 81000777/2011/5 y la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV en autos "Alva, Liz Marcela s/recurso de casación" Expte. 3035/3012/3.

Asimismo, remarcó que: "...La sola circunstancia basada en la emergencia sanitaria no implica per se, un argumento que demuestre que la salud de la condenada o del menor persuada de una atención médica o registre dificultades físicas que comprometan su salud..."

Concluyó que las causales invocadas por la defensa no encuadran en el marco legal vigente, ni se encuentra justificación en causas de Grupo de Vulnerabilidad por COVID-19, pronunciando su rechazo al pedido formulado.

V. Ahora bien, corresponde ingresar en el análisis del fondo de la cuestión introducida.

En primer lugar, cabe recordar que Ramona Susana Luna fue condenada por este Tribunal a la pena única de diecinueve (19) años de prisión, accesorias legales y costas, declarándola reincidente por segunda vez, y que conforme el cómputo de pena aprobado, la nombrada agotará la pena impuesta el día 06 de diciembre de 2025 a las 12:00





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

horas, habiendo obtenido una reducción de diecinueve (19) meses por estímulos educativos (art. 140 de la Ley 24.660).

Del estudio del presente legajo se observa el avance de la nombrada en las diferentes etapas del régimen de progresividad de la pena, contando en la actualidad con una calificación de conducta y concepto de diez (10) y ocho (8) respectivamente, conforme el informe glosado a fs. 2070.

Asimismo, se le concedieron salidas transitorias, las que hasta la declaración de emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, se estaban usufructuando en el domicilio sito en calle Brasil N° 754, barrio Don Bosco, ciudad de Cipolletti, de esta provincia. En ese sentido, debe remarcarse que con fecha 5 de diciembre de 2019 fue ampliado ese beneficio por un lapso de seis (6) meses, estableciéndose en dicha oportunidad una salida mensual de 72 horas, más 23 horas de viaje de ida y regreso a la unidad de detención, cuyo régimen se dispuso sea reevaluado conforme el comportamiento de la nombrada.

Así las cosas, la defensa sustenta su pedido de prisión domiciliaria desde la necesidad de proteger el Interés Superior del Niño en relación al menor J. S. S. D. (10 años de edad).

En efecto, cabe recordar que tanto el artículo 10 del Código Penal, como el 32 de la ley 24.660 estipulan, en lo pertinente, que: “[e]l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria [respecto de]: (...) f) La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”.

Por otra parte, debe considerarse que “...la letra y el espíritu de la ley no dejan lugar a dudas de que la concesión de la detención domiciliaria se trata de una potestad y no de un imperativo, debiendo el magistrado en todos los casos fundar razonablemente su decisión, basándose en las características personales del justiciable y demás circunstancias del caso...” (cfr. Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos caratulados “Diedrichs, Luis Gustavo s/recurso de casación”, Causa n° 93000136, rta. el 24/10/2016, Registro n°: 1351/16).

Ello así pues no puede soslayarse “que el otorgamiento de la prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, habilitan su concesión. En efecto, por propia disposición legal (artículos 10 del Código Penal y 32 y 33 de la Ley N° 24.660) la comprobación de que concurre algunas de las causales de procedencia para la prisión domiciliaria no habilita directamente su concesión, sino sólo -tal y como resulta evidente en virtud del uso de la voz “podrá”- la determinación que debe efectuar el juzgador, evaluando las circunstancias particulares del caso, para en definitiva admitir o rechazar la solicitud de acuerdo con el análisis concreto de los elementos que informan el trámite de la causa” (*in re* “Colman, Rosa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

Ángela s/ recurso de casación”, registro nro. 22/20, resuelta por la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 27 de marzo pasado).

En lo que respecta concretamente a la causal de prisión domiciliaria bajo análisis, hago mío los argumentos dados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos caratulados “Alva, Liz Marcela s/ recurso de casación” (Expte. CFP 3035/2012/3/CFC1), resueltos el 2 de mayo de 2016, en donde se afirmó que “... resulta claro que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños (tal como es considerado por el Preámbulo de la citada Convención) y consecuentemente que los niños tienen el derecho de crecer junto a sus padres. Sin embargo, este no constituye un principio absoluto, así la declaración de los derechos del niño (Resolución 1386 de la Asamblea General de las Naciones Unidas) establece que los niños deben crecer al amparo de sus padres “siempre que sea posible” (principio 6°).

De manera coherente el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé la posibilidad de que los niños puedan ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen (inciso 1°) y, de manera específica en el inciso 4°, cuando la separación sea resultado de la detención o el encarcelamiento de los progenitores estableciendo, a la vez, que los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

uno o ambos padres a mantener con ellos relaciones personales y contacto directo, salvo que ello fuere contrario al interés superior del menor (inciso 3°).

Es que el derecho a que los niños crezcan en el seno de una familia no puede ser interpretado en abstracto y de manera absoluta en contraposición con el resto del ordenamiento legal vigente, sino que debe ser evaluado de acuerdo a las particulares circunstancias de cada caso. Adoptar la postura contraria implicaría además extender la excepción del arresto domiciliario a un sin número de casos, convirtiendo la excepción en regla, en tanto ésta podría ser invocada por todos los padres que de alguna manera u otra, con su ausencia impuesta por el Estado, afecten el normal desarrollo de sus hijos.

Sentado lo expuesto, no puedo soslayar que con fecha 5 de marzo pasado, al analizar una presentación similar efectuada por el progenitor del menor J. S. S. D., sostuve que si bien el niño tiene a sus dos padres privados de su libertad, y sin poner en discusión el efecto negativo que tal situación traería aparejada para aquél, lo cierto es que el grupo familiar que lo contiene supo garantizar cuestiones básicas como lo son su educación, salud y vivienda, tal como surge de los respectivos informes acollarados a ese expediente (conf. lo resuelto en el legajo N° 27 que corre por cuerda con el expte. N° FGR 81000787/2011/6/1).

Sin embargo, entiendo que con posterioridad a ese pronunciamiento se han sucedido diversas circunstancias de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

público conocimiento relacionadas con la aparición del virus COVID-19 y la declaración de pandemia, que modificaron el escenario en el que realicé esas afirmaciones y me convocan a reexaminar la cuestión a los fines de salvaguardar el interés superior del niño respecto del menor J. S. S. D.

En efecto, no puede desconocerse que el 20 de marzo pasado se publicó en el Boletín Oficial el DECNU-2020-297-APN-PTE, a través del cual el Poder Ejecutivo de la Nación decretó con el fin de proteger la salud pública, y para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde ese día y hasta el 31 de marzo, que fuera posteriormente prorrogada hasta el 12 de abril pasado (mediante el DECNU-2020-325-APN-PTE) y recientemente extendida hasta el 26 de abril próximo inclusive (a través del DECNU-2020-355-APN-PTE).

Es así que la evolución de la pandemia condujo a la adopción de diversas medidas que afectan a la sociedad en su conjunto, restringiéndose la libre circulación de las personas, con la suspensión de actividades escolares, laborales, académicas, deportivas y de esparcimiento en general, y con la disposición de permanencia obligatoria de las personas en los respectivos hogares.

A su vez, y dado los protocolos y actuaciones implementados por el Servicio Penitenciario Federal para evitar la propagación del virus en el ámbito carcelario, es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

que en el caso puntual de quienes se encuentran privados de libertad se adoptaron diversas medidas, entre ellas la suspensión temporaria de beneficios tales como las salidas transitorias.

Esa coyuntura incide directamente en el actual contexto en que se encuentra el menor J. S. S. D., pues fácil es advertir la situación de desamparo y vulnerabilidad en la que se halla en el presente, quien se ve privado de la contención que le brindaba el establecimiento escolar, sin poder concurrir a ningún tipo de actividad, viendo menguados sus recursos materiales y alimentarios, situación que se ve agravada aún más por la suspensión de las salidas transitorias que usufructuaba su madre, pues ve imposibilitado todo contacto con ella y que, sin lugar a dudas, hacen más notoria la falta de vínculo diario con ambos progenitores.

Respecto de esto último, no es ocioso recordar que Susana Ramona Luna se encuentra alojada en la Unidad N° 13 del Servicio Penitenciario Federal, ubicada en la Provincia de La Pampa, es decir a mas de 500 kilómetros del domicilio de sus hijos, mientras que el padre de ellos se halla detenido a una distancia aún mayor, en el Complejo Penitenciario Federal N° II de la localidad de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires.

A ello se agrega que incluso el contacto con las licenciadas del Senaf, quienes tienen a su cargo la asistencia social de J. S. S. D., se ha visto también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

afectado a causa del aislamiento obligatorio impuesto a raíz de la emergencia sanitaria.

La sociedad en su conjunto está padeciendo las consecuencias de dicho aislamiento y las dificultades que ello trae aparejado para la vida cotidiana, lo que indefectiblemente se ve agravado y perjudica aún más a los sectores de menores recursos, que ven diezmados e incluso suprimidos sus ingresos, con dificultad de obtención de alimentos y de acceso a los servicios de salud y que en el caso del hijo menor de la incidentista, se encuentra, además, privado de la protección y contacto de sus padres.

En ese sentido, ha resuelto la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal que interviene en este receso judicial extraordinario, que "...teniendo en consideración que la encausada tiene una hija menor de edad (de diez años de edad), cabe señalar que la crisis sanitaria generada como consecuencia del Coronavirus (Covid-19), lógicamente ha agudizado las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, particularmente, de quienes están en condiciones de pobreza, pobreza extrema y marginalidad con familiares privados de libertad...".

Asimismo, allí se agregó que "[e]sta población vive con limitada capacidad para el ejercicio de sus derechos fundamentales, realidad que los convierte en vulnerables a situaciones de índole social, económica y cultural. A diario, esta población presenta dificultades para el acceso a los recursos materiales y alimentarios,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

así como a servicios básicos de salud e higiene” y que “[f]rente a la situación de encarcelamiento de un referente adulto, l[a]s niñas, niños y adolescentes se encuentran en condición de doble vulnerabilidad y en muchos casos representan el sostén del hogar, exponiéndose a riesgos y peligros que comprometen su desarrollo integral...” (*in re* “Ramírez, Sofía s/ recurso de casación”, registro nro. 6/20, resuelta con fecha 27 de marzo pasado).

A ello se agrega, como una circunstancia novedosa, las recomendaciones efectuadas por la Cámara Federal de Casación Penal a través de su reciente Acordada 9/20 (de fecha 13 de abril pasado), que si bien no dejan de ser meras recomendaciones efectuadas por el tribunal superior sin ser decisiones jurisdiccionales, lo cierto es que conjugadas con todo lo expuesto anteriormente me convencen de la conveniencia de conceder el arresto domiciliario en este caso concreto.

En efecto, en ella acordaron “...2) Recomendar a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de: (...) d) Personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos...”.

Así pues, se advierte que la condenada se encontraba en una situación más favorable que la planteada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

por el tribunal casatorio, por cuanto ya estaba usufructuando debida y responsablemente el régimen de salidas transitorias con el fin de afianzar el vínculo materno con sus hijos y en particular con el menor de edad, y que a causa de la emergencia sanitaria se vieron suspendidas, afectándose en este caso concreto el interés superior del niño.

Siendo ello así, y si bien el menor supera los cinco años de edad previstos por la norma (pues ya ha alcanzado la edad de 10 años), lo cierto es que las especiales circunstancias en la que se encuentra y que fueron detalladas *ut supra*, imponen analizar la cuestión indefectiblemente bajo la perspectiva del interés superior del niño, conforme lo imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina.

En esa inteligencia, se ha resuelto "...a todo evento, que la edad de la niña no obsta la concesión de la prisión domiciliaria en los casos en que su interés de jerarquía constitucional se encuentre comprometido (cfr. sala II, causas n° 16.176, caratulada: "Córdoba, Johana Gisela s/ recurso de casación", reg. n° 20800, rta. 14/11/12, n° 16346, caratulada: "Castillo, María Victoria s/recurso de casación", reg. n° 468/13, rta. 3/5/13, entre otras)..." (*in re* "Romero, Nancy Beatriz s/ recurso de casación", causa nro. 9846/2017/5/CA7, del registro de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, reg. nro. 2604/19, rta. el 17/12/19; y en el mismo sentido ver causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

FTU 10041/2017/1/CFC3, caratulada "Romero, Ercilia del Carmen s/ recurso de casación" del registro de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, reg. nro. 2541/19.4, rta. el 05/12/19 y la recientemente citada causa CFP 14833/2018/T01/6/CFC1, caratulada "Ramírez, Sofía s/ recurso de casación" reg. nro. 6/20, rta. el 27/03/20, entre muchas otras).

Por lo demás, no es un dato menor la conducta responsable que demostrara Ramona Susana Luna frente a las salidas transitorias que se le concedieran oportunamente -y en relación a las cuales, bien vale recordar, le fue otorgada una ampliación extraordinaria-, pues permite descartar, al menos de momento, la presencia de riesgo de fuga a su respecto.

Por todo ello, es que considero ajustado a derecho conceder a Ramona Susana Luna la prisión domiciliaria en la vivienda sita en calle Brasil N° 754, barrio Don Bosco, ciudad de Cipolletti, de esta provincia, mientras se extiendan las especiales circunstancias impuestas por la emergencia sanitaria, debiendo la nombrada permanecer en el domicilio referido, del que no se podrá ausentar sin previa autorización del Tribunal y que, en caso de que quebrantare injustificadamente dicha obligación o cuando los resultados de la supervisión así lo aconsejaren, podrá revocarse el beneficio otorgado (art. 34, ley 24.660).

A su vez, habré disponer que una vez superada la emergencia sanitaria se confeccione un nuevo informe social





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

respecto de la situación del menor y la incidencia que en su desarrollo tenga la medida que por la presente se está adoptando, a los fines de determinar la conveniencia de mantenerla para mejor resguardo del interés superior del niño.

A su vez, el artículo 33 de la ley de ejecución penal establece que la prisión domiciliaria deberá ser supervisada por el patronato de liberados o servicio social calificado competente. En virtud de ello, corresponde requerir al patronato de la ciudad de Cipolletti que efectúe un control bimestral del arresto.

Asimismo, aquella norma dispone que al concederse el instituto de marras *"se exigirá un dispositivo electrónico de control"*. En razón de ello, se requerirá a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que con carácter de muy urgente, arbitre los medios necesarios para instalar un dispositivo de vigilancia electrónica para la supervisión de la prisión domiciliaria.

Por otra parte, con el objeto evitar que el virus de mención se propague, deberá requerirse a la Unidad de Detención nro. 13 del Servicio Penitenciario Federal que dentro de las diez horas de notificados remitan un informe médico que permita descartar (por lo menos de momento) la presencia de COVID-19 en la interna Ramona Susana Luna.

En atención a las restricciones para circular, se requerirá al señor Defensor Oficial que, en el término de 48 horas, indique si su pupila será trasladada por alguna





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

persona de su confianza desde la unidad de detención hasta el domicilio en el cual deberá cumplir la medida, individualizando los datos filiatorios de la misma y que en vehículo se trasladarían, caso contrario, se arbitrará el traslado por intermedio de alguna fuerza de seguridad, conforme su acotada disponibilidad operativa en la actualidad para tales efectos.

Por todo lo señalado precedentemente, en mi carácter de Juez de Ejecución del

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

DE GENERAL ROCA

RESUELVO:

I) CONCEDER a **Ramona Susana Luna**, de demás condiciones personales acreditadas en autos, la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, mientras se extiendan las especiales circunstancias impuestas por la emergencia sanitaria, medida que se hará efectiva una vez cumplimentado lo dispuesto en el punto II de este decisorio, y que la nombrada deberá cumplir en la residencia sita en calle Brasil N.º 754, barrio Don Bosco, ciudad de Cipolletti, de la provincia de Río Negro (art. 32, inc. f, ley 24.660);

II) REQUERIR a la Unidad de Detención nro. 13 del Servicio Penitenciario Federal que, previo a efectivizar lo dispuesto en el acápite que antecede y en el término máximo de diez horas, remita un informe médico que permita descartar (por lo menos de momento) la presencia de COVID-19 en la interna Ramona Susana Luna;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

III) **REQUERIR** al señor Defensor Oficial que, con carácter de muy urgente, indique si su pupila Ramona Susana Luna será trasladada desde la Unidad de Detención nro. 13 del Servicio Penitenciario Federal hasta el domicilio fijado en el punto I, por alguna persona de confianza individualizando sus datos filiatorios y en qué vehículo se trasladarían, caso contrario, se arbitrará el traslado por intermedio de alguna fuerza de seguridad, conforme su acotada disponibilidad operativa en la actualidad para tales efectos;

IV) **PONER EN CONOCIMIENTO** a Ramona Susana Luna que deberá permanecer en el domicilio referido, que no podrá ausentarse del mismo sin previa autorización del Tribunal y que, en caso de que quebrantare injustificadamente dicha obligación o cuando los resultados de la supervisión así lo aconsejaren, podrá revocarse el beneficio otorgado (art. 34, ley 24.660);

V) **REQUERIR** al patronato de liberados de la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro que efectúe un control bimestral de la medida (art. 33, ley 24.660);

VI) **SOLICITAR** a la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que, con carácter de muy urgente, arbitre los medios necesarios para instalar un dispositivo de vigilancia electrónica para la supervisión de la prisión domiciliaria otorgada;

VII) **DISPONER** que una vez superada la emergencia sanitaria se confeccione un nuevo informe social respecto de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000857/2013//27

situación del menor y la incidencia que en su desarrollo tenga la medida que por la presente se está adoptando, a los fines de determinar la conveniencia de mantenerla para mejor resguardo del interés superior del niño;

VIII) **REGISTRAR**, notificar y publicar la presente resolución.-

Dr. Simón Pedro Bracco
Juez de Ejecución

Ante mí:

Dr. Luis Perez Garcia
Secretario de Ejecución

